

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 914

FECHA: JULIO (01) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

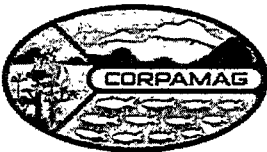
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO BAJO EL EXPEDIENTE NO. SAN – 2457 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

1- ANTECEDENTES:

- 1.1. Que a través de Auto No. 003 del 03 de enero de 2011, CORPAMAG inició proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de El Banco, Magdalena, y contra del Operador de Servicio Público Domiciliario de Acueducto del citado municipio, por la presunta infracción de captación de aguas superficiales para beneficio del sistema de acueducto.
- 1.2. Que mediante Auto No. 239 del 01 de abril de 2014, esta Autoridad Ambiental formuló cargos al municipio de El Banco, Magdalena, y al operador de servicio público domiciliario de acueducto OPERAGUA S.A. E.S.P.
- 1.3. Que a través de Auto No. 1817 del 10 de octubre de 2019, esta Corporación Autónoma Regional dejó sin efecto legales el Auto No. 239 del 01 de abril de 2014, y ordenó emitir nuevo acto administrativo con la formulación de cargos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.
- 1.4. Que mediante oficio de salida No. 1700 – 12.01 – 2997 de fecha 11 de abril de 2020, se comunicó al municipio de El Banco, Magdalena, las disposiciones ordenadas en el Auto No. 1817 del 10 de octubre de 2019.
- 1.5. Que a través de Auto No. 1497 de 27 de septiembre de 2023, CORPAMAG ordenó la práctica de una visita técnica, con la verificar el sistema de acueducto del municipio de El Banco, Magdalena, y el operador del servicio.
- 1.6. Que el 19 de febrero de 2024, se elaboró un informe técnico de una visita de inspección ocular sobre el sistema de acueducto en el municipio de El Banco, Magdalena, en donde se conceptúa que la Empresa de Servicios Públicos de El Banco E.S.P., con Nit. 800106050-7, es la encargada de operar el servicio, actividad que realizan sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales sobre las coordenadas 8°59'40.13"N – 73°58'6.09"W entre el río Magdalena y río Cesar.
- 1.7. Que mediante Auto No. 1792 de 30 de septiembre de 2024, CORPAMAG ordenó una prueba técnica sobre el punto de captación del sistema de acueducto en el municipio de El Banco, Magdalena.
- 1.8. Que el 07 de abril de 2025, se elaboró un informe técnico No. 20250212 en donde se conceptúa una captación de aguas superficiales sobre las coordenadas 8°59'40.13"N –



1700-45

AUTO No 914

FECHA: JULIO (01) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO BAJO EL EXPEDIENTE NO. SAN – 2457 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

73°58'6.09"W entre el río Magdalena y río Cesar, para beneficio del sistema de acueducto del municipio de El Banco, Magdalena.

2. ANTECEDENTES TECNICOS:

Que mediante la Resolución No. 186 de 20 de febrero de 2004, CORPAMAG otorgó a la empresa OPERAGUA S.A. E.S.P., concesión de aguas superficiales provenientes del río Magdalena para beneficio del acueducto del municipio de El Banco, Magdalena, con una cantidad de 140 LPS, por un término de diez (10) años.

Que a través de oficio de salida No. 2818 de fecha 14 de septiembre de 2010, CORPAMAG le informó a OPERAGUA S.A. E.S.P., con copia al municipio de El Banco, Magdalena, se encontraba incurso las causales de caducidad administrativa contenidas en los literales a.) y c.) del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.

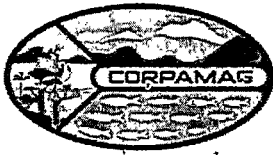
Que mediante Resolución No. 2206 del 01 de diciembre de 2010, CORPAMAG declaró la caducidad de la Resolución No. 186 de 20 de febrero de 2004, por configurarse las causales contenidas en los literales a.) y c.) del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que para el 16 de agosto de 2011, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizado en el sistema de acueducto en el municipio de El Banco, en donde se conceptúa que la Empresa de Servicios Públicos de El Banco E.S.P., con Nit. 800106050-7, se encontraba operando el servicio sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales provenientes del río Magdalena y el río Cesar.

Que para el 25 de junio de 2012, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizado en el sistema de acueducto en el municipio de El Banco, en donde se conceptúa, que el sistema de acueducto opera sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales, operado por Empresa de Servicios Públicos de El Banco E.S.P., con Nit. 800106050-7.

Que para el 06 de noviembre de 2013, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizado en el sistema de acueducto en el municipio de El Banco, en donde se conceptúa, que el sistema de acueducto opera sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales, operado por Empresa de Servicios Públicos de El Banco E.S.P., con Nit. 800106050-7.

Que para el 13 de mayo de 2015, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizado en el sistema de acueducto en el municipio de El Banco, en donde se conceptúa, que el sistema de acueducto opera sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales, operado en su momento por la empresa Kagua-Sur S.A.S. E.S.P.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 914

FECHA: JULIO (01) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO BAJO EL EXPEDIENTE NO. SAN – 2457 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que para el 12 de mayo de 2017, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizado en el sistema de acueducto en el municipio de El Banco, en donde se conceptúa, que el sistema de acueducto opera sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales, operado por Empresa de Servicios Públicos de El Banco E.S.P., con Nit. 800106050-7.

Que para el 23 de julio de 2019, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizado en el sistema de acueducto en el municipio de El Banco, en donde se conceptúa, que el sistema de acueducto opera sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales, operado por Empresa de Servicios Públicos de El Banco E.S.P., con Nit. 800106050-7.

Que para el 19 de febrero de 2024, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizado en el sistema de acueducto en el municipio de El Banco, en donde se conceptúa, que el sistema de acueducto opera sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales, operado por Empresa de Servicios Públicos de El Banco E.S.P., con Nit. 800106050-7.

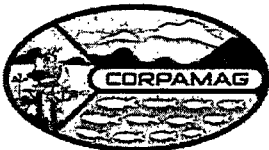
Que para el 07 de abril de 2025, se elaboró un informe técnico No. 20250212 de una visita de control y seguimiento realizado en el sistema de acueducto en el municipio de El Banco, en donde se conceptúa, que el sistema de acueducto opera sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales, operado por Empresa de Servicios Públicos de El Banco E.S.P., con Nit. 800106050-7.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

3.1. DE LA COMPETENCIA.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y



1700-45

AUTO No 914

FECHA: JULIO (01.) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO BAJO EL EXPEDIENTE NO. SAN – 2457 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974:

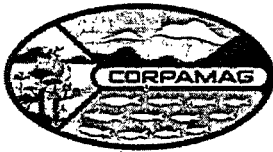
Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, **encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible**, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."* (Negritas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



1700-45

AUTO No 914
FECHA: JULIO (01) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO BAJO EL EXPEDIENTE NO. SAN – 2457 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

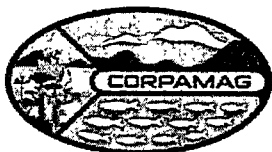
3.2. PROCEDIMIENTO:

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, (modificada por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024), estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en la Ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que en cuanto a la presente etapa procesal, esta Autoridad Ambiental formulará cargos a los investigados por hechos que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio, la cual se encuentra soportada por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024), define lo siguiente:

"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Que de acuerdo a lo anterior, esta Autoridad Ambiental tiene méritos suficientes para formular cargos al municipio de **EL BANCO**, con Nit. 891780044-2, representado legalmente por el señor **RONALD DARÍO FLOREZ SIERRA**, en su condición de Alcalde Municipal o quien haga sus veces, y al Operador de Servicio Público Domiciliario de Acueducto del citado municipio la Empresa de Servicios Públicos de El Banco E.S.P., con Nit. 800106050-7, representada legalmente por la señora



1700-45

AUTO No 914.

FECHA: JULIO (01) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO BAJO EL EXPEDIENTE NO. SAN – 2457 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

AURA JARAMILLO HERRERA, o quien haga sus veces, y de acuerdo a la visita realizada el 07 de febrero de 2024 y del 01 de abril de 2025, se evidencia que los investigados se encuentran realizando la actividad de captación de agua superficial provenientes del río Magdalena sobre las coordenadas geográficas aproximadas 8°59'40.93"N – 73°58'6.43"W, sin contar con la respectiva concesión de agua superficiales emitida por CORPAMAG.

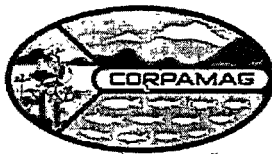
Que el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, (Modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024) señala lo siguiente:

"Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática."

(...)."

Que el artículo 120 del Decreto 2811 de 1974, define que toda persona quien pretenda obtener la concesión de aguas, estará obligado en presentar ante la Autoridad Ambiental para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, de acuerdo a la norma citada "El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado. (...)"



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 914

FECHA: JULIO (01) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025).

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO BAJO EL EXPEDIENTE NO. SAN – 2457 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES:"

Que el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, define: **"Solicitud de concesión:** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)", de acuerdo a lo anterior, se tiene que el municipio de **EL BANCO**, con Nit. 891780044-2, representado legalmente por el señor RONALD DARÍO FLOREZ SIERRA, en su condición de Alcalde Municipal o quien haga sus veces, y al Operador de Servicio Público Domiciliario de Acueducto del citado municipio la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL BANCO E.S.P.**, con Nit. 800106050-7, representada legalmente por la señora AURA JARAMILLO HERRERA, o quien haga sus veces, para realizar la actividad de captación de agua superficial de las provenientes del río Magdalena, debían presentar la respectiva solicitud de concesión de aguas ante CORPAMAG.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18. del Decreto 1076 de 2015, define lo siguiente:

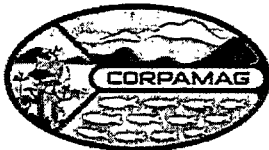
"SANCIONES. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma de la adición, modifique o sustituya."

4. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera que existen méritos suficientes tanto de hechos, como de derechos para continuar con la formulación de cargos en contra del presunto infractor el municipio de **EL BANCO**, con Nit. 891780044-2, representado legalmente por el señor RONALD DARÍO FLOREZ SIERRA, en su condición de Alcalde Municipal o quien haga sus veces, y al Operador de Servicio Público Domiciliario de Acueducto del citado municipio la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL BANCO E.S.P.**, con Nit. 800106050-7, representada legalmente por la señora AURA JARAMILLO HERRERA, o quien haga sus veces, tal como pasa a explicarse en el presente acto administrativo.

4.1. ADECUACION TIPICA:

Señala el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.



1700-45

AUTO No 914

FECHA: JULIO (01) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO BAJO EL EXPEDIENTE NO. SAN – 2457 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

De otro lado el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.) resalta lo siguiente *"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."*

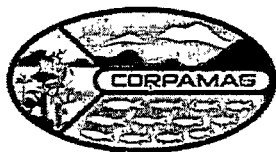
Esta autoridad ambiental considera importante indicar que acorde con lo preceptuado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental **se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo que implica que el infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba.

En el caso que nos ocupa existe presuntamente una infracción ambiental normativa que, conforme al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por la Ley 2387 de 2024), se tipifica a partir de la identificación de la acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. También dice el referido artículo que se considera infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción ya explicado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024), reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, *según el cual "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento..."*

4.2. TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL:

- **INFRACTOR:** El municipio de **EL BANCO**, con Nit. 891780044-2, representado legalmente por el señor **RONALD DARÍO FLÓREZ SIERRA**, en su condición de Alcalde Municipal o quien haga sus veces, y al Operador de Servicio Público Domiciliario de Acueducto del citado



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 914

FECHA: JULIO (01) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO BAJO EL EXPEDIENTE NO. SAN – 2457 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

municipio la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL BANCO E.S.P.**, con Nit. 800106050-7, representada legalmente por la señora AURA JARAMILLO HERRERA, o quien haga sus veces

- **IMPUTACIÓN FACTICA:**

- Realizar la captación de aguas superficiales provenientes del río Magdalena sobre las coordenadas geográficas aproximadas 8°59'40.93"N – 73°58'6.43"W, sin contar la respectiva concesión de aguas superficiales emitida por CORPAMAG, vulnerando las disposiciones señaladas en el artículo 120 del Decreto 2811 de 1974, y en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

- **IMPUTACION JURIDICA:** Vulnerar lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, y el artículo 120 del Decreto 2811 de 1974.

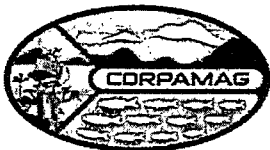
- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido por el párrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.

Pruebas: I) Resolución No. 2206 de 2010 de CORPAMAG (Declara la caducidad administrativa de la concesión de agua), II) Auto No. 003 de 2011 (Inicio de proceso Sancionatorio), III) Concepto técnico de 16 de agosto de 2011, IV) Concepto técnico de 25 de junio de 2012, V) Radicado No. 7105 de 2012, VI) Concepto técnico de 13 de mayo de 2015, VII) Concepto técnico de 12 de mayo de 2017, VIII) Concepto técnico de 23 de julio de 2019, IX) Auto No. 1817 de 2019 (se ordena emitir nuevo acto administrativo de formulación de cargo), X) Auto No. 1497 de 2023 (ordena visita), XI) Concepto técnico de 19 de febrero de 2024, XII) Auto No. 1792 de 30 de septiembre de 2024, XIII) Informe técnico No. 20250212 de 07 de abril de 2025.

- **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

Para esta Autoridad Ambiental es preciso indicar que el factor de temporalidad aplicable para el caso del municipio de El Banco, se tiene desde el Auto No. 003 de 2011, en donde se inició proceso sancionatorio por realizar la captación de agua superficial sin contar con la concesión de agua correspondiente de CORPAMAG, se considerará dicha infracción como un hecho continuo en el tiempo, debido que hasta la fecha el investigado realiza dicha actividad sin contar con el permiso.

Esta autoridad ambiental considera importante indicar que acorde con lo preceptuado en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que implica que el infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



1700-45

AUTO No 914

FECHA: JULIO (01) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO BAJO EL EXPEDIENTE NO. SAN – 2457 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Finalmente se debe indicar por esta Autoridad Ambiental que no se evidenció causal de justificación, o eximente de responsabilidad que determine la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental a favor de la persona implicada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental competente encuentra pertinente **FORMULAR CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra del municipio de **EL BANCO**, con Nit. 891780044-2, representado legalmente por el señor RONALD DARÍO FLOREZ SIERRA, en su condición de Alcalde Municipal o quien haga sus veces, y al Operador de Servicio Público Domiciliario de Acueducto del citado municipio la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL BANCO E.S.P.**, con Nit. 800106050-7, representada legalmente por la señora AURA JARAMILLO HERRERA, o quien haga sus veces, por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

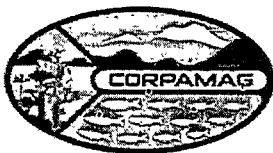
Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- FORMULAR CARGOS al municipio de **EL BANCO**, con Nit. 891780044-2, representado legalmente por el señor RONALD DARÍO FLOREZ SIERRA, en su condición de Alcalde Municipal o quien haga sus veces, y al Operador de Servicio Público Domiciliario de Acueducto del citado municipio la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL BANCO E.S.P.**, con Nit. 800106050-7, representada legalmente por la señora AURA JARAMILLO HERRERA, o quien haga sus veces, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en los siguientes términos:

CARGO UNICO.- Realizar la captación de aguas superficiales provenientes del río Magdalena sobre las coordenadas geográficas aproximadas 8°59'40.93"N – 73°58'6.43"W, sin contar la respectiva concesión de aguas superficiales emitida por CORPAMAG, vulnerando las disposiciones señaladas en el artículo 120 del Decreto 2811 de 1974, y en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente proveído en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011 al municipio de **EL BANCO**, con Nit. 891780044-2, representado legalmente por el señor RONALD DARÍO FLOREZ SIERRA, en su condición de Alcalde Municipal o quien haga sus veces, y al Operador de Servicio Público Domiciliario de Acueducto del citado municipio la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL BANCO E.S.P.**,



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 914
FECHA: JULIO (01) DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO BAJO EL EXPEDIENTE NO. SAN – 2457 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

con Nit. 800106050-7, representada legalmente por la señora AURA JARAMILLO HERRERA, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General.

Proyecto: Andres Ponzon. – Contratista SGA
Revisó Eliana Toro – Asesora DG.
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA.
Expediente N° SAN – 2457.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

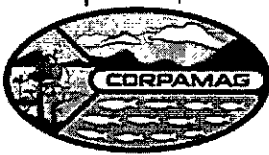
EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta,

Señora:
AURA JARAMILLO HERRERA
Gerente

Empresa de Servicios Públicos de El Banco E.S.P.
Nit. 800106050-7
Dirección: Calle 2 # 6-50
E-mail: info@esp-elbancomagdalena.gov.co
juridica@esp-elbancomagdalena.gov.co
Municipio de El Banco, Magdalena.

Al contestar cite Radicado E202017000026 folios: 7
Destinatario: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
EL BANCO Remitente: ALFREDO MARTINEZ
GUTIERREZ UsuarioRadico: ABENAVIDES Fecha:
7/enero/2020 10:17:46

Ref.: Notificación por aviso del Auto N° 914 de fecha 01 de julio de 2025.
Expediente N° SAN - 2457 **(Al contestar favor citar este número)**

NOTIFICACION POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Me permito acompañar al presente aviso, copia íntegra del Auto N° 914 de fecha 01 de julio de 2025, expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Se anexan seis (06) folios correspondientes al mencionado acto administrativo.

Atentamente,


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Anexo: Copia del Acto Administrativo del Auto N° 914 de fecha 01 de julio de 2025, con seis (06) folios.

Proyecto: Andres Ponzon – Contratista. SGA
Aprobó: Gustavo Pertuz. - Subdirector SGA
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG
Expediente No. SAN – 2457.